

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 156**

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (k); reenumerar los actuales incisos (k) al (rr) como los incisos (l) al (ss) del Artículo 14; añadir un inciso (t) al Artículo 66 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de establecer como circunstancia agravante, la vestimenta o uso de chalecos antibalas durante la comisión de un delito y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En numerosas ocasiones, la Policía ha intervenido con sospechosos de haber cometido delitos, y a éstos se les ha ocupado chalecos antibalas. Estos chalecos antibalas se han usado durante la comisión de delitos violentos. Los delincuentes con frecuencia incremental atacan con armas de fuego a los agentes del orden público, cuando dichos agentes han intervenido con ellos. El uso de chalecos antibalas magnifica grandemente el peligro al que se exponen los agentes.

El uso de chalecos antibalas comúnmente ocurre en conjunto con el de armas de alto poder, lo cual incrementa el riesgo a la seguridad de los agentes y hace necesario que se establezca un disuasivo para este tipo de conducta. Con el ánimo de atender de la forma más eficaz posible, el problema social que representa la comisión de delitos violentos mediando el uso de chalecos antibalas. Es imperioso enviar un mensaje claro e inequívoco a los delincuentes estableciendo como circunstancias agravantes el uso de chalecos antibalas durante la comisión de delito. Esta decisión está fundamentada en el grado peligrosidad de la conducta desplegada por este tipo de delincuente y en la forzada inferencia de la misma en cuanto a su actitud antisocial, especial menosprecio por la vida y disposición combativa.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa establecer la justa proporción entre la magnitud de la transgresión al orden social que representa la comisión de delitos valiéndose de chalecos antibalas y la exposición a pena para quien los cometa.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según  
2 enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.- Definiciones.

4 Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en  
5 este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

6 ...

7 *(k) “Chaleco antibalas” significa cualquier prenda de vestir diseñada para proteger,*  
8 *absorber o disminuir el impacto de balas, municiones o proyectiles capaces de infligir grave*  
9 *daño corporal.”*

10 ...

11 Artículo 2.- Para renumerar los incisos (k) al (rr) como (l) al (ss) del Artículo 14 de la Ley  
12 Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de  
13 Puerto Rico”.

14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 66 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según  
15 enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

16 “Artículo 66.- Circunstancias agravantes.

17 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con  
18 la persona del convicto y con la comisión del delito:

19 ...

1       (t) *El convicto poseía, vestía o utilizaba un chaleco antibalas durante la comisión del*  
2 *delito.*”

3       Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.